## **ANEXO XIV**

## CONTINUACIÓN DEL ANEXO XIII DE LA SESIÓN No. 1 DEL 8 DE JULIO DE 2014



GECHADA TO THE STATE OF THE STA

ped

516

2014, Año de Octavio Paz"



México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2014

DIPUTADO JÓSE GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E



ldgar R. 8 Jul 14 14:40

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer RESERVA respecto del ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES, Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, con el propósito de adicionar un párrafo segundo al artículo 240 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 240	Artículo 240
H. CÁMARA DE DIPUTADOS	Por lo que se refiere a la programación infantil los anunciantes de alimentos y bebidas altos en calorías, por cada

- 8 JUL, 2014

RECIBIDO

ENCONCRIMIENTO ENTRE

ELENACIA CHERTALIANO



014, Año de Octavio Paz"

dos anuncios publicitarios, deberán contratar uno relativo a hábitos alimenticios sanos, con el fin de ir erradicando estos anuncios y fomentar a las niñas y niños a consumir alimentos y bebidas sanas y nutritivas.

SUSCRIBE





PRP 517

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados P R E S E N T E

14:40

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 83, para quedar como sigue:

#### **TEXTO DEL DICTAMEN**

Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

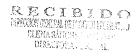
Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por treinta años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

Suscribe

Dip. Teresita de Jesus Borges Pasos



- 0 jil. 2014







- 8 JUL. 2014

RECIBIDO DIRECCIÓN GEN. LAL DE PROCESO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA CENERAL

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA. CAMARA DE DIPUTADOS. PRESENTE

Raquel Jiménez Cerrillo DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro PRESIDENCIA D H. CÉMARA DE DIPUTADOS SALON DE SESIONES XII LEGISLATURA 08 JUL 2014 Nombre:

La suscrita Diputada Federal Raquel Jiménez Cerrillo/ integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la RESERVA mediante la cual se propone añadir tres párrafos al artículo 227 del Dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que se incorpore en el dictamen de mérito.

14:40

### **DICE**

Artículo 227.- El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 227.- El concesionario que preste

DEBE DECIR

servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sístema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

La clasificación de contenidos determinará los horarios de transmisión tomando en consideración las edades del público al que se dirigen.

Dicha clasificación deberá considerar las categorías de violencia, sexualidad, vicios, adicciones y lenguaje, considerando su frecuencia v duración.

Las disposiciones reglamentarias : Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 1996) Mexico III: Edificio H, Nivel 2; Tels. Conms.: 5522-0048 ext. 373; 5036-0000 ext. 59288; Ladas s./c.: 01-800-712-4240 ext. 373; 01-800-122-6272 ext 59288 raquel.jimenez@diputadospan.org.mx @DipRaqueIJC

DICE	DEBE DECIR
•	clasificación también deberán establecer
	los mecanismos que deberán adoptar los contenidos transmitidos a petición o por catálogo, a través de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones.
	Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables

Atentamente Diputada Federal.



### Raquel Jiménez Cerrillo DIPUTADA FEDERAL

presidencia de la mesa directiva Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de Júlio de 2014. U 8 JUL 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE DIPUTADOS. PRESENTE

suscrita Diputada Federal Raquel Jiménez Cerrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la reserva mediante la cual se propone modificar la fracción III del artículo 217 del Dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que se incorpore en el dictamen de mérito.

DEBE DECIR Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I a II

III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastro

0 8 JUL. 2014

Fracciones IV a XI

**Artículo 217.** Corresponde a la Secretaría de

I a II

Gobernación:

Ordenar la transmisión de los boletines III. de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural; cerciorándose que los mismos cuenten con lenguaje de señas, subtitulaje, o doblaje al español para accesibilidad a personas con debilidad auditiva o visual.

Fracciones IV a XI

Atentamente Diputada Federal



- 8 JUL, 2014

RECIBIDO DRECOMSEMBALDINGES DESCRIPTION

Av. Congreso de la Milón, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranzabies (NOS) (ESPATRO). D.F.; Edificio H, Nivel 2; Tels. Conms.: 5522-0048 ext. 373; 5036-0000 ext. 59288; Ladas s. 01-800-712-4240 ext. 373; 01-800-122-6272 ext 59288 @DipRaquelJC raquel.jimenez@diputadocpan.org.mx



< 10

52C

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. P r e s e n t e.

Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la <u>RESERVA</u> por la cual se propone adicionar el artículo 200 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A. 8 J.1 14 14:40

DICE	DEBE DECIR
Artículo 200	Artículo 200
I. a VIII	I. a VIII
PRESIDENTIAL DE DESTRUMENTOS SALÓN DE SESIONES  O B JUL 2014  D B I D D D D D D D D D D D D D D D D D	IX. Contar con cabinas con una altura entre noventa y ciento veinte centímetros de altura, así como con las adaptaciones, modificaciones o mecanismos necesarios, a efecto de que las personas de talla baja o con discapacidad motriz tengan acceso a los servicios de telefonía pública y de internet.

Es cuanto.

RETIRADA.

JULIO 08 DEL 2014.

Atentamente,



- 3 101, 2014

RECIBIDO
NECESSARIAS DE LES DE



Diputado(a) Federal



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE DIPUTADOS. PRESENTE PAN 521

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de Julio de 2014.

0 8 JUL 2014

La suscrita Diputada Federal Raquel Jiménez Cerrillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, la RESERVA mediante la cual se propone modificar el artículo 216, 217, 232, 233, 234, 235 y 236 del Dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que se incorpore en el dictamen de mérito.

Edgar A 8 Jul 14 14:40

#### DICE

#### Artículo 216. Corresponde al Instituto:

- I. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta ley;
- II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;
- III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;
- IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y
- V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sandion.

#### DEBE DECIR

- Artículo 216. Corresponde al Instituto:
- Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- II. A solicitud de la Secretaría de Gobernación, ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión ;
- III. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;
- IV. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta ley;
- V. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;
- VI. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos

- 8 ML 2014

RECIBIDO PROPERTO PRO

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales

#### Mexicanos, y

VII. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, y sancionar su incumplimiento.

VIII. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones V y VII, previo apercibimiento, y

IX. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;

X. Informar a la Secretaría de Salud los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción VII, para que éstas ejerzan, en su caso, sus facultades de sanción.

XI. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Instituto deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- II. Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Solicitar al Instituto los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- II. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;
- III. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Autorizar y supervisar la transmisión o

cualquier desastre natural;

IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;

VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;

VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;

VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautada destinada al público infantil;

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;

V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

VI. (SE ELIMINA)
VII. (SE ELIMINA)
VIII. (SE ELIMINA)
IX. (SE ELIMINA)
X. (SE ELIMINA)

(Se elimina último párrafo)

Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal, o la institución pública titular de la señal indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.

Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, el Instituto, tratándose de señales del Ejecutivo Federal, o la institución pública titular de la señal indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.

Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:

- I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales:
- II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y
- III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Instituto, conforme a lo siguiente:

- I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, v
- III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.

Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique el Instituto.

Artículo 235. La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

Artículo 235. El Instituto requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos **por el Instituto** 

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar los artículos 217, 232, 233, 234, 235 y 236, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar de la siguiente forma:

#### Artículo 216. Corresponde al Instituto:

- 1. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- A solicitud de la Secretaría de Gobernación, ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión :
- III. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;
- IV. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta ley;
- V. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;
- VI. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VII. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, y sancionar su incumplimiento.
- VIII. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones V y VII, previo apercibimiento, y
- IX. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;
- X. Informar a la Secretaría de Salud los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción VII, para que éstas ejerzan, en su caso, sus facultades de sanción.
- XI. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Instituto deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

#### Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Solicitar al Instituto los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- II. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;
- III. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- V. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, el Instituto, tratándose de señales del Ejecutivo Federal, o la institución pública titular de la señal indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.

Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique **el Instituto**, conforme a lo siguiente:

- I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y
- III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique el Instituto.

Artículo 235. El Instituto requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por **el Instituto**.

Atentamente Diputada Federal



ROPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LXII LEGISLATURA

0 8 JUL. 2014

egislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Diputados. Presente.

José Manuel Gastélum Buenrostro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen de las comisiones unidas de comunicaciones y de RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, DEROGAN **DIVERSAS** DISPOSICIONES EN MATERIA ADICIONAN Υ TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

14:40

DICE

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

**DEBE DECIR** 

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Es cuanto.

nament the

H, CÁMARA DE DIPUTADOS . g jiji. 2814

DIRECTURA CUMURAL

Atentamente,

R B CDiputado Federal <del>Jos</del>é Manuel Gastélum Buenrostro BLEMA ACETUL CALGACIA

DUPH





RECIBIDO TORRORD CONTRACTOR SOLICIONATION

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

0 8 JUL 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

Dip. Adriana González Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partielo Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 190 en sus fracciones XI, XII y adicionando una fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en ld particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS. COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE **DEBE DECIR** Artículo 190. Los concesionarios de Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I a X ...

XI. En los términos que defina el Instituto coordinación en con instituciones autoridades competentes, dar prioridad a comunicaciones con relación situaciones de emergencia, y

Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad autorizados deberán:

IaX...

En los términos que defina el Instituto en coordinación con instituciones autoridades prioridad a competentes. dar las comunicaciones relación con situaciones de emergencia;- y

Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad



nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, y

XIII. Transmitir los mensajes solicitados por la autoridad competente, de forma gratuita y de manera expedita, referentes a aletas y avisos:

- a) De eventos que signifiquen un riesgo inminentes a la seguridad de la población
- b) Relativos a la búsqueda o localización de personas.

Dichos mensajes serán enviados a todos los usuarios que se encuentren en el área en la que suceda, haya sucedido o pueda suceder el evento, y se enviarán a través de los medios idóneos para que lleguen oportunamente a la mayor cantidad de usuarios sin que estos últimos requieran contratar para ello ningún servicio adicional al de la telefonía móvil.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Es cuanto.



Atentamente

Diputada Federal Adriana González Carrillo

0 8 JUL 2014



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA B. CANALA DE DIPUTADOS

- 6 短, 224

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014 CENA ADRICAL E ALGARO DIRECTORA CENERAL

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.

Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 191 en sus fracciones XX, XXI y adicionando una fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

JUL. 2014

DICE

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así las demás disposiciones como en aplicables.

Son derechos de los usuarios:

laXIX ...

A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.

#### **DEBE DECIR**

Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Lev y en la Lev Federal de Protección al Consumidor, así las demás disposicion como en aplicables.

Son derechos de los usuarios:

I a XIX ...

A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y

XXI. A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago, y





XXII. A que el concesionario del servicio de telefonía móvil de aviso al usuario por cualquier medio incluso el electrónico, en un plazo de cuando menos de 15 días antes de que se dé por terminado el plazo forzoso contratado, informando la fecha de la posible renovación del contrato y los cargos a cubrir al día del corte, a efecto de que el usuario informe su aceptación de manera expresa para que el contrato del servicio sea renovado, no dando lugar así a la renovación automática.

De no contar con la autorización del usuario de manera expresa la empresa debe de dar por terminado el servicio el día que venza el plazo forzoso, quedando el usuario exento de cualquier cargo posterior a la fecha.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Federal Víctor Oswaldo Fuentes Solís



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN

R CÁMARA DE DIPUTADOS

- S NI II

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

Dip. Marcos Aguilar Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 190 en sus fracciones XI, XII y adicionando una fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor lo siguiente:

DICE

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

IaX ...

XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las autoridades instituciones prioridad a competentes. dar comunicaciones relación con situaciones de emergencia, y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad

DEBE DECIR

Artículo 190. Los concesidnarios del telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

l a X

En los términos que defina el XI. Instituto en coordinación con autoridades instituciones competentes. dar prioridad а las comunicaciones relación con situaciones de emergencia; y

XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad



nacional. Los concesionarios que i redes operen públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

nacional. concesionarios Los que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, y

XIII. . Hacer pública la información estadística de los requerimientos de las diversas autoridades sobre entrega de los datos a los que se refieren las fracciones I y II de éste artículo.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado Federal Marcos Aguilar Vega

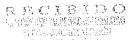


DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados.

Presente.

Luis Miguel Ramírez Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone adicionar el artículo 256 con una fracción V, recorriendo las subsecuentes en su orden, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución. Son derechos de las audiencias:	
I. a IV  A CAMADA DE DIRECTAROS  ~ C 101, 2014	I. a IV  V. Recibir programación correctamente clasificada y tener más información sobre los





- V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y
- X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.

Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el

### contenidos de los programas;

- VI. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- VII. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- VIII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- IX. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- X. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y
- XI. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

| . . .

. . .



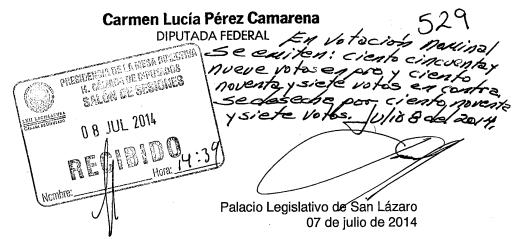
los derechos de cumplimiento de expresión y información, de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que de uso los concesionarios comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

Es cuanto.

Atentamente,

Diputado(a) Federal Luis Miguel Ramírez Romero





DIP. JOSÉ GONZALEZ MORFIN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados Presente.



- 8 JUL, 2014

14:45

La suscrita Diputada Federal, **Carmen Lucía Pérez Camarena** membro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Naciona per esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 189 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del pleno de esta Asamblea, la **RESERVA** por la cual se propone adicionar el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Capítulo II	Capítulo II
De los contenidos	De los contenidos
Art. 223  La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:  I al IX.	Art. 223  La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:  I al IX.  Está prohibido transmitir los siguientes contenidos:



# Carmen Lucía Pérez Camarena DIPUTADA FEDERAL

- Haga propaganda a la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso;
- Incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive por raza, color, religión, idioma u origen nacional;

Incluva contenidos con pornografía

III. Incite al genocidio;

infantil.

IV.

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas distribución de dichos contenidos.

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

Es cuanto Señor Presidente.

Atentamente,

Carmen Lucía Pérez Camarena



RUPO PARTA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTIDO LISTA LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

RECIBIDO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Sergio Augusto Chan Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 3 en su fracción XLVI, 262 y se elimina el artículo NOVENO TRANSITORIO y se modifica el artículo DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A. 8 W1 14 14:45

DICE

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XLV. ...

XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;



DEBE DECIR

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XLV. ...

XLVI. Se considerará como agente económico preponderante en alguno de los servicio es de radiodifusión o de telecomunicaciones, en razón de participación nacional en prestación de los servicios radiodifusión o telecomunicaciones. a cualquiera que cuente, directa o indirectamente. participación nacional mayor cincuenta por ciento en el servicio radiodifusión de telecomunicaciones de que se trate, medido este porcentaje va sea por el número de usuarios, suscriptores,





Artículo 262. ΕI Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de terminales equipos entre redes. regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de participación nacional prestación de los servicios radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

LXII LEGISLATURA

audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Artículo 262. ΕI Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes. regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red. incluvendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante en alguno de los servicio es de radiodifusión o de telecomunicaciones, en razón de participación nacional prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones de que se trate, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.





Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante sectores de telecomunicaciones radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones concentraciones que se realicen entre económicos titulares agentes concesiones. ni las cesiones concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

SE ELIMINA







sector que corresponda.

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico (IHH=Σi qi2), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual hi de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior (hi = 100xqi2/IHH). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones hi en vez de las participaciones qi (es decir, ID=Σi hi2). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de





encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones aue presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

DÉCIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de iunio de 2013. de la Lev Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones DECIMO. Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados transitarán a la concesión única conforme a lo siguiente:





administrativas aplicables, conforme a lo siguiente:

- Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante Instituto Federal Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para información presentar la documentación respectiva;
- II. El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y

- Εl Instituto Federal de **Telecomunicaciones** supervisará v verificará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°., 7°., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Lev de **Telecomunicaciones** Radiodifusión, así como de la Lev Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión disposiciones administrativas aplicables, particularmente en lo que se refiere a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio Decreto antes referido.
- II. EI agente económico preponderante estar deberá en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses sin que el Instituto haya iniciado en su contra, algún procedimiento sancionatorio por incumplimiento el de mismas.;
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior el concesionario estará en condiciones de presentar su solicitud para obtener una concesión única.



IV. Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fecha a partir de la cual todas las concesiones vigentes se entenderán como homologadas y autorizadas para prestar cualquier servicio que la tecnología les permita.

Es cuanto.



Diputado Federal Sergio Augusto Chan Lugo





DIP. JOSÉ GONZALEZ MORFIN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Federal, **Carmen Lucía Pérez Camarena**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 188, 189 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del pleno de esta Asamblea, la **RESERVA** por la cual se propone adicionar el artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 226. A efecto de promover el libre	Artículo 226. A efecto de promover el libre
desarrollo armónico e integral de niñas, niños	desarrollo armónico e integral de niñas, niños
y adolescentes, así como contribuir al	y adolescentes, así como contribuir al
cumplimiento de los objetivos educativos	cumplimiento de los objetivos educativos
planteados en el artículo tercero	planteados en el artículo tercero constitucional
constitucional y otros ordenamientos legales,	y otros ordenamientos legales, la
la programación radiodifundida dirigida a este	programación radiodifundida dirigida a este
sector de la población deberá:	sector de la población deberá:
I al XV	I. Ał XV
	XVI. Evitar transmitir imágenes de
	menores de edad como autores,
H. CÁMARA DE DIPUTADOS	testigos o víctimas de actos ilícitos;
2000	XVII. Promover y difundir el
- 8 JUL, 2014	respeto de los Derechos Humanos;
RECIBIDO	XVII. Promover el valor de la
RECIBIDO MECON CENTRO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMPONIO DEL COMPONIO DE LA COMPONIO DEL COMP	justicia, el respeto y observancia
BLENA SANCHEZ ALGARÍN DIRECTODA CEMPESAL	de la Ley.



### Carmen Lucía Pérez Camarena DIPUTADA FEDERAL

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

No será permitida la participación de las niñas y niños menores de 12 años en programas que se emitan después de las 21:00 hrs., salvo que estos hayan sido gravados fuera de ese horario, haciendo mención en la emisión

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Es cuanto Señor Presidente.

Atentamente,

Carmen Lucía Pérez Camarena



LXII LEGISLATURA JUL. 2014 CÁMARA DE DIPUTADOS

R. F. C. I. B. I. D. (Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado José Gonzalez Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE

BLENA SANCHEZ ALGARIN

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a la fracción III del artículo 67, para quedar como sigue:

## TEXTO DEL DICTAMEN Articulo 67. ... I. ... II. ... III. ... ...

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán fin como la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Articulo 67. ...

II.

11. ...

III.

Las concesiones para indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción de sus derechos, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus



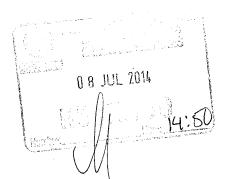
## Vicario Portillo Martínez Diputado Federal

promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de genero, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

conocimientos, sus tradiciones, normas internas; bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión.

Dip. Vicario Portillo/Martínez





PRD 533

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

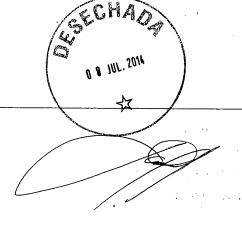
Dip. José González Morfín Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados P R E S E N T E RECIE DO

Edgar A. 8 W114

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Camara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **251**, para quedar como sigue:

#### **TEXTO DEL DICTAMEN**

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social.



#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación de hasta sesenta minutos continuos o discontinuos, distribuidos entre las 6:00 y las 24:00 horas, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social, así como de promoción y defensa de los derechos de los usuarios.

El tiempo de Estado tendrá un carácter



Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

institucional. Los temas en ningún caso incluirán promoción de cualquier servidor público.

Estos tiempos del Estado son independientes de los tiempos fiscales que establecen otras normas. El tiempo de transmisión del Himno Nacional a que se refiere el artículo 253 no se podrá considerar dentro de los tiempos de Estado.

Los tiempos de transmisión serán administrados por **el Instituto**, el que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

Instituto ΕI deberá emitir, colaboración con su Consejo Consultivo, los lineamientos formatos a que deben ajustarse los tiempos de Estado. EI **Ejecutivo** Federal informará a esta Soberanía detalladamente el uso y destino de los tiempos del Estado.

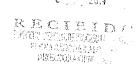
Suscribe
Dip. Guillermo Sánchéz Torres



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **252**, para quedar como sigue:

6 Edgar A 3 do 1 14 14:50

#### **TEXTO DEL DICTAMEN** PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Artículo 252. La forma en que podrán Artículo 252. Los tiempos de estado dividirse esos treinta minutos será la serán utilizados en forma proporcional siquiente: entre los Poderes de la Unión, las I. Quince minutos en formatos o entidades federativas y los órganos segmentos de no menos de constitucionales autónomos. La forma veinte segundos cada uno, y en que podrán dividirse esos sesenta II. Quince minutos en formatos o minutos será la siguiente: segmentos no menores de cinco minutos cada uno. I. A los Poderes Ejecutivos Federal y locales le corresponderá el 30 por ciento, que se distribuirá en II. CÁMARA DE DIPUTÁDOS partes iguales;

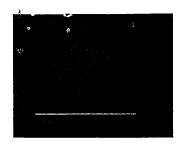




II.	A los Poderes Legislativos
	Federal y Estatal le
	corresponderá el 30 por ciento,
	de manera proporcional;
III.	Al Poder Judicial Federal, el 20
	por ciento, y
IV.	A los órganos constitucionales
	autónomos el 20 por ciento.

Suscribe

Dip. Guiller no Sánchez Torres



VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ



SESECA 535

San Lázaro, México D.F. 8 de julio de 2014 ASUNTO: Reserva

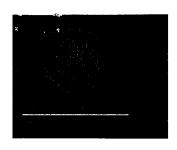
0 8 JUL 2014

Dip. José González Morfin
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito Diputado Federal Víctor Manuel Manríquez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta la modificación del artículo 262, correspondiente al Artículo Primero del proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:

ldgar A 8 U.1 14 14:50

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión				
Dice	Debe decir			
determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre	económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, por cada uno de los servicios que provean dichos agentes, e impondrá las			
usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con	concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con			



## VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ DIPUTADO FEDERAL

terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de elementos sus esenciales у, en su caso, la separación contable, funcional estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de ácuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

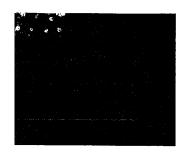
El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes

acuerdos servicios, exclusiva, en limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales у, en su caso, separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El Instituto está facultado para



#### VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ DIPUTADO FEDERAL

en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.	declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Suscribe

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LXII LEGISLATURA

✡

Palacio Legislativo de sanda ázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. Presente.

Damian Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

14 : 50

DICE	DEBE DECIR
Artículo 298	Artículo 298
A) a D)	A) a D)
E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:	E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
I. y II	I. y II
	III. Transmita publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Es cuanto.

Atentarhente

Diputado Federal Damian Zepeda Vidales

II. CÁMARA DE DIEUTADOS

RECIBI RECONSTRUCTOR STRUCTURES DIRECTORA DENCEA:



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 189 Y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

Se desprende que el artículo 189 de la Minuta, anula la función jurisdiccional, toda vez que para que exista una intervención en materia de telecomunicaciones, debe existir una autorización de un juez de control, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en términos de los párrafos doce, trece y catorce del artículo 16 Constitucional, que más adelante se transcriben y, no así, como lo señala el párrafo segundo, del artículo en comento, es decir, no son los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, los que pueden gestionar información alguna, de concesionarios.

#### Articulo 16.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y

-1 M M RECIBADO



cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La intervención ilegal en comunicaciones privadas constituye un delito. La única intervención de medios de comunicación privada que es legal se realiza mediante la autorización de una autoridad jurisdiccional, así como las que realizan los órganos encargados de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

El delito de "intervenciones de comunicaciones privadas" está previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Penal Federal, que prevé: "A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicaran sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa".

Luego entonces, corresponde a la autoridad jurisdiccional, la competencia para ordenar la intervención de las comunicaciones, previa solicitud, de la



autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Para mayor precisión y soporte de la propuesta, cabe advertir que el artículo 16 constitucional, en su párrafo catorce, estableció la figura de los jueces de control, cuya función jurisdiccional es resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, cuidando que se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

#### DICE

#### CE

ARTÍCULO 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

instancias Los titulares de las de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos gestionar encargados de los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información acuerdos correspondiente, mediante

#### DEBE DECIR

ARTÍCULO 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento de autoridad judicial competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares que faculte el órgano jurisdiccional podrán delegar en los servidores públicos, facultades conforme a la Ley, para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios para recibir la información correspondiente.



publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que **ARTÍCULO 190**. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

Colaborar con la autoridad I. federal o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, previa autorización judicial, localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones, se hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien determinará la responsabilidad penal en que haya incurrido el servidor público.

El Instituto, en observancia al mandamiento judicial a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, en coordinación con el Instituto



los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

- II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
  - a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
  - **b)** Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), suplementarios servicios el reenvío (incluidos transferencia de llamada) o servicios de mensajería o empleados multimedia (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
  - c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

Federal de acceso a la información y
Protección de Datos, establecerá los
lineamientos para que los
concesionarios de
telecomunicaciones y la autoridad
federal o el titular del Ministerio
Público de la entidad federativa
correspondiente, deberán adoptar
para que la colaboración a que se
refiere esta Ley sea efectiva y
oportuna;



- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a



las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información autoridades las a competentes se realizará dentro de ocho horas las cuarenta siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

concesionarios de Los telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración cancelación, así como el personal autorizado para manejo su



control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable



disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas:

- V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;
- **VI.** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados



como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

- VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas los clientes, por utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- III. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de social, readaptación establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para federales o de las menores,



entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará todas las bandas de sobre frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los deberán concesionarios se considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional Seguridad Pública en monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados el bloqueo para permanente de las señales de de celular, telefonía radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y



condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Nacional de Seguridad Sistema plataformas Pública, bajo debiendo interoperables, contemplar mecanismos que permitan ubicar identificar У geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

- Informar oportuna y gratuitamente X. a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto con el Sistema coordinación Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación dichos servicios de forma gratuita;
- XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y
- XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones



podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ALENIANENIE

Dp. Aleida Alaver Reviz



## GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



538

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Nombro:

14:50

Edgar A. 8 Usily

DIP. José Angelino Caamal Mena integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar un párrafo al artículo 147 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

#### RESERVA

### Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Texto del dictamen Texto propuesto

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal: derechos de vía de las vías generales de comunicación: la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso У aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal: los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica: así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

En la ejecución de la disposición establecida en el párrafo anterior, se otorgará prioridad al desarrollo y fortalecimiento de los concesionarios que operen concesiones de uso







## GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA "2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

social que incluyen las comunitarias y las indígenas.
***
•••
***

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

#### Justificación

Que los recursos materiales, técnicos y jurídicos del Estado apoyen el desarrollo de las concesiones de usos sociales que incluyen las comunitarias y las indígenas.

Dip. José Angelino Caamal Mena



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS INTERPOSACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

539 PRO

- 8 JUL. 2014

El suscrito, Diputado Federal de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Union e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 3, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión de la Cámara de Diputados, al tenor de las siguientes:

Edgar A. 8 Jul 14 14:50

#### **CONSIDERACIONES**

El proyecto de dictamen que se discute el día de hoy contempla, en el artículo 3.

Por lo anterior es necesario realizar el ajuste en la redacción para incluir los elementos antes descritos:

<b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y como criterios orientadores para el ejercicio de la función regulatoria del Instituto, se entenderá por:
XLII. Poder de Mando: La capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución en los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una	XLVII. Se elimina

XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: Persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un

influencia significativa.

XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: Persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión , ni es controlado por un

DEBE DECIR

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

concesionario en virtud de su poder de mando;

LI. Programador nacional independiente: persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionarios de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

XLVIII. Programador nacional independiente: persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre derechos de autor sea mayoritariamente mexicana:

concesionario en virtud de su poder de mando;

LI. Programador nacional independiente: persona física o moral que no forma parte del grupo de interés económico de los agentes económicos que formen parte de concesionarios de radiodifusión,, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

XLVIII. Programador nacional independiente: persona física o moral que no forma parte del grupo de interés económico de los agentes económicos que formen parte de concesionarios de radiodifusión, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LOS 8 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ØIPUTADO THONATAN JARDINES FRAIRE



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente RESERVA AL PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 114, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al SEGUI de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pieno, consiste en modificar el artículo 114 del Dictamen con Proyecto de Decreto que Expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- 6 JUL 2014

0 8 JUL. 2014

☆

RECIBIDO DE CONTROL DE

Edgar A. 8 Jul 14 14:50

1





La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, menciona que para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quién podrá emitir opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a 30 días. Transcurrido este plazo sin que se emita opinión, el Instituto continuara el trámite correspondiente.

Lo anterior denota una visión incorrecta en la esencia de un órgano constitucional autónomo, ya que se pretende tomar en cuenta la opinión del Secretario del ramo en todo lo referente a las concesiones. Y aunque no vinculante, puede ser la diferencia entre el otorgamiento, prórroga o revocación de alguna concesión en materia de comunicaciones, por el sólo hecho de ser Secretario de Estado.





Esta es una muestra más de que el supuesto "nuevo PRI" pretende atraer las prácticas más lesivas del viejo régimen, tratando de empoderar a los Secretarios de Estado para que éstos, por mandato del Presidente, tengan mayor margen de acción en todos los sectores estratégicos del país.

La historia nos ha enseñado que la acumulación de poder en un solo órgano de gobierno (Ejecutivo), puede traer serias consecuencias a la hora de la toma de decisiones.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo 15, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, por lo que no debería estar vinculado a ninguno de los poderes constituidos.

Cabe señalar que el Instituto es un órgano especializado en la materia, por lo que se nos hace absurdo que el Secretario del ramo deba emitir una opinión técnica al otorgar una concesión, y otra, para el otorgamiento de prórrogas; las cuales de no ser





emitida ésta en un plazo no mayor a 30 días, el instituto continuará los trámites correspondientes.

El concepto de autonomía en su estricto sentido institucional se entiende como una forma de división de poderes, sin embargo con la disposición que se pretende aprobar, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pone en riesgo ese carácter, pues se lesiona su independencia en la toma de decisiones al estar influido por intereses políticos y partidistas, lo cual pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano.

Es por eso que el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano propone eliminar del párrafo 4º del artículo 114 del dictamen a discusión. Los órganos autónomos constitucionales, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder.

Por lo que en la medida en que un órgano tenga independencia respecto de los poderes tradicionales y se evite cualquier





injerencia gubernamental o de otra índole, se asegura y garantiza su autonomía, siempre en estricto apego al principio de constitucionalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva al:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE **DECRETO OUE EXPIDEN** LA LEY **FEDERAL** TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN **DIVERSAS** DISPOSICIONES EN DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**ÚNICO.-** Se reserva:





ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE **DECRETO OUE EXPIDEN** LEY LA **FEDERAL** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN **DIVERSAS DISPOSICIONES** EN **MATERIA** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL PÁRRAFO 4º DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Ar	tíc	ulo	1	1	4.	-	 _

**SE ELIMINA** 

# Artículo 114.- Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencia o de recursos orbitales, de frecuencia o que el concesionario la será solicite al instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás estab

Texto del Dictamen

#### Propuesta

Artículo 114.- Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencia o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás





disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

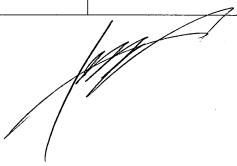
Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

#### **SE ELIMINA**







RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL **QUE** SE LÉY DE **EXPIDEN** LA **FEDERAL** TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MEXICO; Y SE REFORMAN, **ADICIONAN** Y **DEROGAN DIVERSAS** DISPOSICIONES **EN MATERIA** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

RESERVA AL ARTÍCULO 300 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL

**ARTÍCULO** 300 LEY DE LA **FEDERAL** DE

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

8 JUL. 2014

RECIBIDO

DIRECTORA GENERAL

ion enegrica ionectance SALL - // SISIUMES 0 8 JUL 2014 DIRECTION CENTRAL DE PROCESO LEGISLATIVO S
RLENA SÁNCHEZ ALGARÍN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRESIDENT

El principal problema de México en cuanto a los medios de comunicación es que operan de forma monopólica u oligopólica vulnerando así el derecho a la libertad de expresión, y por consecuencia afectan el requisito de la pluralidad en la información.





Se violan derechos primordiales de los ciudadanos y esto obliga a que el Estado tome medidas en donde ejerza un mayor control sobre estos concesionarios, imponiendo multas que no permita que irrumpa y quebrante la ley.

La iniciativa de Telecomunicaciones padece de insuficientes medidas para llevar a cabo una correcta regulación en los medios de comunicación y de agentes económicos monopólicos. Esto la hace retrógrada y perjudicial tanto para la sociedad y para la democracia mediática. Lo que generará un desequilibrio en la legislación y una marcada desigualdad entre los medios comerciales y los públicos.

Las medidas implementadas tal pareciera que tienen por finalidad retrasar lo más posible una competencia equitativa, real y justa.

El artículo 298 de la minuta en comento habla sobre los montos con los que se pretende multar a aquellas concesionarias que violen estas normas.

La máxima sanción se impone en caso de que una empresa interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto





Federal de Telecomunicaciones, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador.

También se pretende imponer una multa en caso de que, dolosamente, se entregue a otros concesionarios información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios, y que no se cumpla con obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones o que se lleven a cabo actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello.

Las sanciones que se plantean aplicar a los Agentes Económicos Preponderantes, como serían, Televisa, Telcel, Telmex, entre otras, en caso de existir una reincidencia podrán ser multados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con el doble de la cuantía señalada anteriormente. Estas medidas no cumplen con el objetivo de lograr que no se reincida en la falta cometida por dichos Agentes Económicos.

Es imperante señalar que si las empresas sancionadas deciden interponer algún amparo, estas sanciones no se cobrarán hasta que termine el juicio y podrán seguir ejerciendo su labor con normalidad.





Para evitar que se vulnere la ley en comento el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la Reserva que presentamos a continuación solicitamos que se rescinda la concesión en caso de reincidencia de la falta, de este modo evitamos que empresas predominantes en un tema prioritario como lo es telecomunicaciones y radiodifusión pasen por alto la ley.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la siguiente,

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL SE **FEDERAL** QUE **EXPIDEN** LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, **ADICIONAN DEROGAN** Y **DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

RESERVA AL ARTÍCULO 300 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se reforma:





ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

RESERVA AL ARTÍCULO 300 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**Artículo 300.-** En caso de reincidencia, el instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas <u>Y</u> **LA RECISIÓN DE LA CONCESIÓN.** 

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada realice otra conducta prohibida por esta ley independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 300 En caso de	Artículo 300 En caso de
reincidencia, el instituto podrá imponer	reincidencia, el instituto podrá imponer
una multa equivalente hasta el doble de las	una multa equivalente hasta el doble de las
cuantías señaladas.	cuantías señaladas <u>Y LA RECISIÓN DE LA</u>





Se considerará reincidente al que habiendo **CONCESIÓN**. incurrido en una infracción que haya sido sancionada realice otra conducta prohibida por esta ley independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada realice otra conducta prohibida por esta ley independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2014.







RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE **EXPIDEN** LA LEY **FEDERAL** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL **ESTADO** MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN **DIVERSAS DISPOSICIONES MATERIA EN** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

1991 N. 8 Jul 14 14:50

542

RICARDO MEJÍA BEDEJA, integrante de la LXN Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este H. Asamblea, la siguiente RESERVA A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.





DEPERCION SERVING INCRESCASO EXCENTATIVO

JUL. 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interpretación es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en ella, y





consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto hecho que se le plantea al intérprete.

La interpretación es la indagación del verdadero sentido y alcance de norma jurídica. Se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, toda ley tiene un sentido, voluntad y espíritu y está proyectada para abarcar una determinada zona de la actividad humana, un alcance, pero no en toda ley aparece suficientemente claro este sentido y alcance. La interpretación es la búsqueda de la intencionalidad. Que es lo que quiso o quiere decir la ley.

La interpretación de las leyes es una de las cuestiones más debatidas dentro de la ciencia jurídica. Hay un torrente de opiniones al respecto. Pero sobre lo que casi todos están de acuerdo es en que la interpretación no puede ser arbitraria ni el intérprete convertirse en legislador, haciendo caprichosos criterios del poder político.

Por consiguiente, el intérprete debe ceñirse en su cometido a explicar lo que está dudoso, y no a crear la duda en lo que está





claro y transparente, o modificar antojadizamente el sentido de las palabras.

Por ello, la integridad moral es un principio rector que la sociedad exige y reclama a los funcionarios y a las instituciones del Gobierno. Sin embargo, la corrupción gubernamental se ha convertido en uno de los mayores problemas que aquejan a nuestra sociedad. Esta afecta la imagen y la gestión del Gobierno y de los funcionarios y empleados públicos que para éste laboran. Además, erosiona la confianza del pueblo en sus instituciones.

Y aquí lo alarmante de la interpretación de la Secretaría, es una posible desviación flagrante del sentido de la Ley, no se debe ir más allá de su propio campo de actuación ni atribuirse competencias que no tiene.

La preocupación de nuestro Grupo parlamentario en esta reserva va encaminado a que no debe corresponderle a la Secretaría interpretar la Ley sino aplicarla, ya que se teme que la corrupción impere y se interpreten las normas a modo, dando las facultades necesarias para ello.





Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la siguiente,

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL **OUE** SE LA LEY **FEDERAL EXPIDEN** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL MEXICANO: Y SE REFORMAN. ADICIONAN Y DEROGAN **DISPOSICIONES** EN **DIVERSAS MATERIA** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION.

FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría,

I a XXI...

Fracción XXII.- Se elimina





### XXI...

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9 Corresponde a la	Artículo 9 Corresponde a la
Secretaría,	Secretaría,
I a XXI	I a XXI
<b>XXII</b> Interpretar esta Ley en el	XXII Se elimina
ámbito de su competencia, y	XXIII
XXIII	

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los días del mes de Abril de 2014.

ormic and a





RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 308, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

lingar A 8 Jul 14 14:55

AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ,, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 300, inciso C) de la Ley Federal de Telecomunicaciones

El mercado de las telecomunicaciones en nuestro país representa un espacio de concentraciones oligopólicas, que han





vulnerado el libre desarrollo del mercado en perjuicio de los mexicanos.

En la actualidad en nuestro país existen dos cadenas de televisión abierta, Televisa y Tv Azteca con 5 canales abiertos en todo el territorio nacional, en contraposición en España existen 23 canales abiertos, en Francia 14 y en Reino Unido 28.

Por lo que hace al mercado de telefonía, se calcula que en México cada línea fija de teléfono tiene un costo promedio de 22 dólares mensuales, mientras que en telefonía celular el costo promedio asciende a 15 dólares mensuales, siendo que el promedio de América Latina y el Caribe es de 10 y 9 dólares respectivamente, mientras que en Asia es de 4.5 y 5 dólares mensuales.

A lo anterior debemos sumar que la venta de la infraestructura telefónica del país, ha propiciado que se tenga un solo controlador de los medios para la emisión y recepción de servicios de telefonía, lo que ha motivado el cobro de tarifas de





interconexión y que se continúe con el pago de llamadas de larga distancia lo que claramente constituye percepciones indebidas y carentes de sustento que únicamente distorsionan un mercado esencial para el país.

Estos elevados costos han producido una pérdida de bienestar a los usuarios de esos servicios, y ha motivado que los oligarcas que comandan esos mercados reciban rentas monopólicas equivalentes a la perdida de los consumidores.

El gran poder económico y de control sobre los contenidos de los medios masivos incluso han situado a los controladores de esas corporaciones como verdaderos poderes políticos que únicamente atienden a los intereses de sus negocios, completamente ajenos a los de la sociedad.

En ese sentido la imposición de sanciones con el marco regulatorio propuesto debe ser estricto y afectar de forma contundente los excedentes indebidos que se han generado.





En ese entendido, se propone esta reserva con el objetivo de incrementar el monto de sanción máxima a los regulados que incumplan con la normatividad que les sujeta de 20.0% a 25.0%, de las ganancias en el caso de incumplimiento a la regulación en materia de publicidad.

Derivado de lo anterior, someto a a la consideración del pleno, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 308, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**Único.-** Se modifica el:





ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN. **ADICIONAN** Y **DEROGAN DIVERSAS** DISPOSICIONES EN **MATERIA** DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 308, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

#### Artículo 308. ...

C) Con multa por el equivalente de **20.0%** hasta el **25.0%** de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 308	Artículo 308
C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	C) Con multa por el equivalente de 20.0% hasta el 25.0% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 dias de julio del 2014.







RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

ARTÍCULO 298 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Mgar A 8 W 14 14:50

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 290 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, al

tenor de la siguiente

R. CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

0 8 JUL. 2014

La iniciativa de Ley General de Telecomunicaciones es una reforma retrógrada, sobre todo por las regulaciones al servicio y acceso a la Internet, la libertad de expresión y con la protección





de datos personales, se está tendiendo al autoritarismo total, propio del actual gobierno y sus antecesores.

Lo mismo pasa con las Leyes Secundarias que discutimos el día de hoy, hemos encontrado tantas irregularidades que no podemos dejar pasar de largo el tema de las multas y sanciones propuestas en éstas, con las cuales se pretende castigar a los actores en la materia.

Sabemos que a través del Derecho penal, el Estado ha pretendido amparar aquellos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social, mediante la amenaza y el castigo de las conductas que los lesionan.

Otra herramienta sancionadora a la cual el Estado recurre con el propósito de procurar el correcto funcionamiento de la gestión administrativa, son las multas, ya que, estas aseguran el respeto a las normas jurídicas en la materia.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está configurada y limitada por los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad o responsabilidad y proporcionalidad.

En la presente Ley también se plantean sanciones para todos aquellos actores que intenten infringir cada uno de los artículos y preceptos contenidos en ésta.





De no existir una buena regulación en el tema de las sanciones hacia las empresas dedicadas a los servicios de telecomunicación y radiodifusión, lo único que harán será dañar el bienestar de los ciudadanos, aprovechándose de su economía y estatus social.

Es importante que se establezcan sanciones que verdaderamente generen conciencia en todos aquellas partes que componen este sector, estableciendo multas que sean un freno para las conductas previstas, evitando así la competencia desleal y la violación a los derechos humanos.

Por lo tanto en esta reserva proponemos que las personas que infrinjan los preceptos de esta ley en materia de telecomunicaciones, deben pagar un monto mayor de la multa indicada en el artículo 290 de la Ley que se pretende expedir aumentando la cantidad de multa desde 30% hasta 35% de los ingresos del concesionario o autorizado por no cumplir con varias disposiciones en cuanto al uso y la interconexión, entre otras, generando así un freno a estas empresas, asegurando el orden de la competencia en el país y el bienestar de los ciudadanos.





Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

ARTÍCULO 298 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

**ÚNICO.** Se reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

ARTÍCULO 298 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION

**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:





- A) ... C)
  - D) Con multa por el equivalente del *30% hasta el 35*% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

I... al VII...

E)...

#### **TEXTO DEL DICTAMEN TEXTO PROPUESTO** Artículo 298. Las infracciones a lo Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se disposiciones que deriven de ella, se sancionarán el Instituto sancionarán por el Instituto de por conformidad con lo siguiente: conformidad con lo siguiente: B) ... C) A) ... C) D) Con multa por el equivalente D) Con multa por el equivalente del 2.1% hasta el 4% de los del 30% hasta el 35% de los ingresos del concesionario ingresos del concesionario o autorizado por: autorizado por: I... al VII... I... al VII... E)... E)...

Nombre:

la siguiente,

⋘



#### **GRUPO PARLAMENTARIO**



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO A BIRECULA MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGANIONES DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA, ILLI DE

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 218 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

0 8 JUL. 2014

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al Artículo 218 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



RECIBIDO DIRCONOSTATION

las últimas décadas en México, la incidencia de las enfermedades crónicas han ido en aumento significativamente, provocando tan solo la diabetes 60 mil muertes por año; esto se





debe en gran parte al sedentarismo, tabaquismo, mala alimentación, cáncer, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), diabetes, sobrepeso, obesidad, hiperglucemia y consumo de alcohol, entre otros.

El bajo consumo y desequilibrado de frutas y verduras junto con la desmedida cantidad de alcohol ingerida, son componentes básicos que acarrean en sociedad la adquisición de enfermedades crónicas.

México Desplazó a Estados Unidos en el primer lugar de obesidad, con una tasa de 32.8 por ciento contra 31.8 de adultos en esta condición de salud. Actualmente existen diversas causas del incremento de la obesidad infantil en México; entre otros, los factores más relevantes son los medios de comunicación y la falta de actividad física en la población. Los hábitos alimenticios no son los correctos y se combinan con la facilidad con la que se puede consumir comida chatarra, lo que nos da los resultados comentados.





La última encuesta nacional reveló que en el país, 2.6% de los niños en edad escolar presentan sobrepeso y obesidad. Cuando los infantes están viendo un programa de televisión, están también bajo la influencia de numerosos anuncios comerciales, algunos de los cuales son de bebidas alcohólicas, comida rápida y chatarra.

Un estudio realizado en nuestro país por el Poder del Consumidor, dio a conocer que somos se transmiten la mayor cantidad de anuncios televisivos infantiles de productos chatarra (11.25%), del cual la empresa Kellog's ocupa el 26% de este tipo de publicidad.

En México, uno de cada cinco niños menores de cinco años tiene desnutrición crónica, lo que se considera un grave problema de salud pública, estudios presentados, demuestran que se encuentran diferencias notables entre los porcentajes de niños con desnutrición crónica en zonas urbanas y rurales en las distintas regiones del país. Mientras el porcentaje de niños con desnutrición crónica fue de 32.3% para las zonas rurales, en las zonas urbanas fue de 11%. En la región sur, en la más pobre, se encontró el porcentaje más elevado de niños con desnutrición





crónica (29.2%), seguida de la Región Centro (14.5%) y la Ciudad de México (13.1%); el menor porcentaje correspondió a la Región Norte (7.1%)

Los porcentajes de desnutrición crónica por edad indican que ésta ocurre durante la gestación y los dos primeros años de vida, etapa considerada como la ventana de oportunidad para evitar que los niños se desnutran, procurándoles una buena alimentación y una adecuada atención de la salud.

Dichos problemas tienen efectos negativos en el desarrollo mental y en la respuesta inmunológica, lo que conduce a un aumento en el riesgo de enfermar y de morir. Además, tienen efectos adversos a largo plazo como un menor desempeño escolar e intelectual, y un menor rendimiento físico en escolares, adolescentes y adultos.

Por todo esto ya mencionado el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano proponemos que se implementen programas o publicidad que induzcan a la población a que tome conciencia mediante mensajes instintivos y persuasivos, fomentando una educación con lineamientos básicos para que





mediante la promoción de comerciales, spots de radio, documentales, vivencias y relatos de personas, alcanzar una mejor calidad de vida, teniendo como meta que se realice al menos 30 minutos de actividad física al día, tomar agua como principal medio de hidratación, enseñar a la población los beneficios de la alimentación saludable de frutas y verduras, adquirir como hábito la medición de la cintura y de su peso corporal con frecuencia, y compartir en familia estos objetivos básicos para una mejor salud condescendiente.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 218 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**Único**.- Se modifica el:





ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 218 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 218. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- IV. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, y
- V. Promover la transmisión de programas encaminados a prevención de enfermedades crónicas e incentivar prácticas de buena alimentación y nutrición
- VI. Los demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.





#### TERXTEO DIEL DICTEMMEN

# **Artículo 218.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

- III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- IV. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor;

# TEXTO PROPUESTO Artículo 218. Corresponde a

- **Artículo 218.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:
- I. Promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de la educación;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico. ADEMÁS DE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS ENCAMINADOS A PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCENTIVAR PRÁCTICAS DE BUENA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN;
- III. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- IV. Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor;





V. Los demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales. V. Los demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.







RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL EXPIDEN LA SE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE DEROGAN Y REFORMAN, ADICIONAN MÉXICO; Y SE **MATERIA** DE DISPOSICIONES EN DIVERSAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

INCISO B DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de este H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL INCISO B DEL ARTÍCULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓ

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 

Cuando existen ganancias netas de 73, 790.7 millones de pesos una sola empresa dedicada a transmitir audiovisual como lo es TELEVISA, o de 35,419 millones de pesos

en el caso de TV AZTECA, se entiende que como empresas Stated Drawnicks

0 8 JUL 2014



- 8 JUL 2014 ECIBIDO

0 8 JUL. 2014









profesionales, que argumentan ser, cuidan los contenidos y como se transmiten.

Por lo tanto, lo entendible sería que no incumplieran con los tiempos de Estado establecidos, o por ejemplo al reservar los canales de televisión y audio restringidos para uso del mismo ya que esto es indispensable para la difusión de contenido realmente importante.

De la misma manera, tratándose de concesionarios de uso público, deberán tener sumo cuidado en no excederse del tiempo establecido de duración para la transmisión de patrocinios, esto claro debido al porcentaje ya establecido por esta Ley.

De igual forma, deberán incorporar un sistema a disposición de la audiencia donde puedan expresarse acerca de las transmisiones emitidas, como lo es un buzón de quejas y sugerencias por ejemplo.

Entendiendo los párrafos anteriores, y asimilando la cantidad de dinero que algunas de estas empresas maneja, es primordial hablar de las sanciones al no cumplir con estas medidas asentadas en la Ley.

Por lo que resulta ridículo imponer sanciones equivalentes al 0.01% o al 0.75% a estas empresas y solo fomentarían la





reincidencia al incumplimiento de las medidas previamente mencionadas; teniendo en cuenta que ese porcentaje para estos monstruos es nada.

De manera tal, que al incrementar el monto de la sanción pueda tenerse más cuidado en el cumplimiento de estas medidas y en donde la misma se convierta en una verdadera preocupación para la empresa y la resuelva ocupándose de no infringir la ley una sola vez.

En la Reserva presentada, se modifica el monto al porcentaje de la sanción, el cual se aumenta para asegurar el cumplimiento de las especificaciones del presente artículo.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la siguiente,

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN





DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

INCISO B DEL ARTÍCULO 308 INCISO B DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Único.- Se reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

INCISO B DEL ARTÍCULO 308 INCISO B DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**Artículo 308.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:





**B)**Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de **10% hasta el 15%** de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

#### I. A III.....

#### **Texto Vigente**

Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

A)

- B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
- II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

#### **Texto Propuesto**

Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

A

Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 10% hasta el 15% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

I. A III...

Dado en palacio legislativo a los 8 dias del mes de julio de 2014









RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 285 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A 8 Jul 14 14:45

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente Reserva al ARTÍCULO 285 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al tenor de la

siguiente:

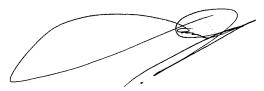
2014 /4:50 EXPOSICIÓN BEMOTIVOS



- 8 332, 2014

RECTBIDO

Los límites a la propiedad cruzada de medios surgen como mecanismos para evitar que una persona o un grupo afecten la libertad de expresión, el derecho a la información y la vida







democrática, así como para buscar proteger la diversidad, la pluralidad y en ocasiones el localismo<sup>1</sup>.

Así, las limitaciones a la propiedad cruzada sirven como mecanismo de protección y defensa de los derechos informativos de todos los ciudadanos.

Se entiende por propiedad cruzada al hecho de que una misma empresa o un mismo grupo de empresas sea propietario de varios medios de comunicación dentro de un mismo mercado.

Las medidas legales y regulatorias sobre la propiedad cruzada de medios se empezaron a implementar hace más de 30 años, principalmente, en Estados Unidos y algunos países de Europa.

El dictamen a discusión establece en su capítulo IV "De la Propiedad Cruzada", la obligación de los concesionarios de

<sup>1</sup> http://telecomysociedad.blogspot.mx/2014/01/propiedad-cruzada-de-medios-internet-y\_13.html





radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, a incluir dentro de dicho servicio canales de información noticiosa o de interés público, a fin de garantizar el acceso a información plural y oportuna.

Sin embargo, dicha obligación sólo se limita a concesionarios que presten el servicio de televisión restringida, dejando de lado otros medios de información masiva como el servicio de televisión abierta, la cual tiene mayor incidencia en el derecho a la información y en la formación democrática.

Por lo anterior, nuestra reserva va encaminada a incluir dentro de los concesionarios, a todos aquellos que presten el servicio de televisión abierta, a fin de cumplir a cabalidad con lo estipulado en la reforma Constitucional, la cual garantiza el acceso a todo ciudadano a recibir información plural y oportuna.

La experiencia comparada de los países que cuentan con límites a la propiedad cruzada de medios de comunicación ha





demostrado que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación, deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 285 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**ÚNICO.-** Se reforma el:

<sup>2</sup> Organización de Estados Americanos, *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, numeral 12.





ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 285 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas se estará en lo siguiente:

- I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida **O ABIERTA** de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y
- II. ...





#### Texto del Dictamen

Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas se estará en lo siguiente:

I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. ..

#### Propuesta

Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas se estará en lo siguiente:

- I. Instituto indicará concesionario que preste el servicio de televisión restringida O ABIERTA de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y
- II. ...





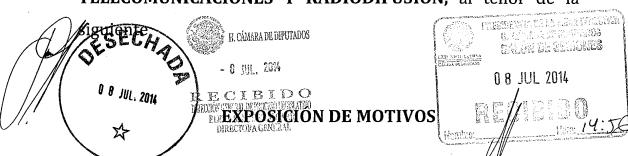
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESERVA AL ARTICULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

FRACCIÓN I, ARTICULO 105 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al FRACCIÓN I, ARTICULO 105 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al tenor de la

Edgar A. 8 Ucl 14 14:45



En el país, los títulos habilitantes para telecomunidaciones se dividen en concesiones, permisos y registros. Las concesiones





incluyen: servicios públicos de telecomunicaciones, redes públicas, bandas de frecuencias y materia satelital.

Las bandas de frecuencia son intervalos del espectro electromagnético asignados a diferentes usos dentro de las radiocomunicaciones, que abarcan el espectro de radiofrecuencia y microondas, divididos en sectores.<sup>1</sup>

En México el espectro radioeléctrico como espacio aéreo, es un bien nacional, es inalienable e imprescriptible, por lo que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación y susceptible de aprovechamiento por particulares a través de concesiones,<sup>2</sup> y por ello el Ejecutivo Federal está facultado para dar el otorgamiento de licencias para su uso o aprovechamiento adecuado, conforme a las leyes establecidas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art1.htm

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Sin embargo, el tema de concesiones en nuestro país tiene que mejorar, ya que existe una concentración extrema de medios de comunicación en manos de unos cuantos, por ello los precios en los servicios en este sector son elevados y de mala calidad.

La OCDE afirma que los mexicanos pagaron anualmente 13,400 millones de dólares entre el 2005 y 2009 en sobreprecios de telefonía celular y servicios de banda ancha; de hecho los precios que maneja Grupo Carso, son los más altos entre los países miembros de esta Organización.<sup>3</sup>

La realidad es que México es un país de grandes monopolios, Slim tiene la llave del internet y las redes sociales, TV Azteca y Televisa los canales de cable, satelitales y el 95% de la televisión abierta y ambas empresas concentran el 95% de las frecuencias concesionadas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://eltoque.com/texto/guerra-entre-monopolios-en-mexico





Lamentablemente en nuestro país las cosas se manejan a base de intercambio de favores con los gobernantes, solo velan por sus intereses, dejando a un lado las necesidades de la población mexicana.

Por lo anterior, la presente reserva es importante para combatir los monopolios, agregamos a la fracción I, del artículo 105; en caso de concentración y prácticas monopólicas, cambiar o rescatar bandas de frecuencia o recursos orbitales.

No dejemos que las empresas dominantes en el sector de telecomunicaciones se sigan protegiendo bajo la complicidad de las autoridades, necesitamos impulsar nuevas empresas para lograr una pluralidad en el sector y romper con los monopolios que solo destruyen la economía de todos los mexicanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTICULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA





LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

FRACCIÓN I, ARTICULO 105 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**ÚNICO.-** Se reforma:

ARTICULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

FRACCIÓN I, ARTICULO 105 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

**Artículo 105.-**El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencia o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:





- I.-Cuando lo exija el interés público y en caso de concentración y prácticas monopólicas.
- II.-Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III.-Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV.-Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V.-Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- VI.-Para el reordenamiento de bandas de frecuencias;
- VII.-Para la continuidad de un servicio público, y

...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO			
Artículo 105El Instituto podrá cambiar	Artículo 105El Instituto podrá cambiar			
o rescatar bandas de frecuencia o	o rescatar bandas de frecuencia o			
recursos orbitales, en cualquiera de los	recursos orbitales, en cualquiera de los			
siguientes casos:	siguientes casos:			
ICuando lo exija el interés público;	ICuando lo exija el interés público <b>y en</b>			
	caso de concentración y prácticas			
	monopólicas.			



MOVIMIENTO CUUDADANO

II.-Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III.-Para la introducción de nuevas tecnologías;

IV.-Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

V.-Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

VI.-Para el reordenamiento de bandas de frecuencias;

VII.-Para la continuidad de un servicio público, y

II.-Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III.-Para la introducción de nuevas tecnologías;

IV.-Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

V.-Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

VI.-Para el reordenamiento de bandas de frecuencias;

VII.-Para la continuidad de un servicio público, y



(1 ca

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de julio de 2014.

Dip. José González Morfin. Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados LXII Legislatura. Presente. 08 JUL 2014 Ed

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados la que suscribe, presenta las siguientes reservas al **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, **relativo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190**, para quedar como sique:

#### Texto del Dictamen Propuesta de modificación Artículo 190. Los concesionarios de Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: autorizados deberán: Se elimina Colaborar con las instancias a que se refiere el artículo anterior, en la 0 8 JUL, 2014 localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leves. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la II. CÁMARA DE DIPUTADOS autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable. - 0 at 205 El Instituto, escuchando a las instancias RECIBIDO a que se refiere el artículo 189 de esta DESCRIPCION CONTRACTOR DE CONT Lev, establecerá los lineamientos que CIEVA SAMPEZALZAROS concesionarios restant to the terminal telecomunicaciones y, en su caso, los



autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva y oportuna;

- II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:
- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- e) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los

#### II. Se elimina



códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados temarán las medidas técnicas necesarias respecto de los



dates objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

III. Entregar los datos conservados a las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes; contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable

III. Se elimina

IV. Se elimina



disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas.

- V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;
- VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios

- I.Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;
- II. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios



como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios los usuarios externos. colaboración realicen los que

como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

III. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

IV. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios los usuarios externos. la colaboración realicen los que



los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.	los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su case, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;	Se elimina
IX	V
X	VI
XI	VII
XII	VII

Diputada Josefina Salinas Pérez Grupo Parlamentario del PRD



550

Palacio Legislativo de San Lázaro, à 7 de julio de 2014.

Dip. José González Morfin Presidente de la Mesa Directiva H. Cámara de Diputados LXII Legislatura Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Regiamento de la Cámara de Diputados la que suscribe, presenta las siguientes reservas al ARTÍCULO PRIMERO del dictamen a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativos a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 247 y 248, para quedar como sigue:

ក់ប្រែប្រាទ្ធរួមជ្រើយប្រើប្រែការ

Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un cuarenta por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

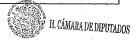
Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un cuarenta por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en tres puntos porcentuales.

Edgar A. 8 UN 14 14:50

0 8 JUI. 2014

Diputada Josefina Salinas Pérez Grupo Parlamentario del PRD



- 8 JUL, 2014

RECIBIOO
DRECGO GENERALDE PROCESO LIGISLATIVO
ELENA SÁ SCUPE A CARETO
DELLA SÁ SCUPE A CARETO
DELLA SÁ SCUPE A CARETO







Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN Presidente de la Mesa Directiva. Cámara de Diputados. P r e s e n t e.

- 8 JUL, 2014

RECIBIDO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Juan Pablo Adame Alemán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Héctor Gutiérrez de la Garza, integrante de la Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, representados en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tenemos a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la RESERVA por la cual se propone reformar los artículos 89, 90, 237 y 251 y adicionar un segundo párrafo al artículo 231, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A 8 Jul 14

DICE	DEBE DECIR
Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:	1-112/11-4/11
I. Donativos en dinero o en especie;	I. (se elimina)
II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;	<b>1</b>
III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensaies comerciales y venta de	II. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales;





publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;

- IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- Venta de publicidad a los entes VII. federales, cuales públicos los destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en respectivos presupuestos al conjunto social concesiones de uso comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al

- III. Recursos para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- IV. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación,v
- V. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

(se elimina)

(se elimina)

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al



objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- Que el técnico proyecto aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- Ш. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo ... máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el

objeto de la concesión.

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración, entre otras:

II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión de la comunidad o pueblo indígena de que se trate, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;

III. . . .

IV. . . .



Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones estaciones de radio AM. para comunitarias e indígenas, en segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones

El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio FM con un rango de operación de 20 watts y a una altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio de 30 metros a concesionarias comunitarias e indígenas, en la parte alta de la banda antes referida.

El Instituto únicamente podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz.



necesarias para el cumplimiento de lo previsto.

Artículo 231. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.

Artículo 231....

Los concesionarios de uso social no podrán encadenarse ni duplicar su programación otros con concesionarios que se encuentren de su área geográfica fuera autorizada, para operar bajo una identidad programática, misma marca o elementos similares de imagen.

Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

l y II. . . .

III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de

Artículo 237....

l. y []. . . .

III. (se elimina)



transmisión por cada canal de programación, y

estaciones radio. En de destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión cada por canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos discontinuos. dedicados a difundir temas educativos, culturales y interés social. Los tiempos transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social |

(se elimina)

Artículo 251....

(se elimina)



estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Es cuanto.

Atentamente,

Dip. Juan Pablo Adame Alemán

Dip. Héctor Gutiér ez de la Garza



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN; LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN
DEL ESTADO MEXICANO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
PRESIDENCIA DE LA BIESA BIESCOMUNICACIONES

552

II. DÉDECA REDIVITADOS Y RADIODIFUSIÓN. BALÚN DE SESIONES

0 8 JUL 2014

Nonther: Hora: 14:5



- 8 JUL, 2014

RECIBIDO

DRECCON GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELEMA SÁNCHEZ ALGARÍN

DIRECTORD L'ORGANICA DE PROCESO L'ORGA

La suscrita, Rocio Esmeral da Reza Gallegos, Diputada de la LXII Legislatura del Esconde la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento de la H. Camara de Diputados, presento reserva a los artículos 237, fracciones I y II; 240; 247 y 248, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, al tenor de las siguientes:

Edgar A. 8 Jul 14 14:55

#### **CONSIDERACIONES**

El proyecto de dictamen que se discute el día de hoy contempla, en el artículo 237 fracciones I y III y 240 que establece las características de los tiempos de publicidad autorizados a la radio y la televisión. Conforme al transitorio Décimo primero de la reforma constitucional: "para que la publicidad en radio y ty sea equilibrada, la ley dotará al IFT de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale, es precisamente en la búsqueda de equilibrar estos dos componentes de los contenidos es preciso insistir en que la inserción y en consecuencia la norma debe establecer la cuota publicitaria por hora y no por tiempo total de transmisión para evitar que los anuncios publicitarios se concentren porcentualmente en los horarios de mayor audiencia dejando de lado los equilibrios y considerando los derechos de las audiencias. Por lo que se propone que el 18% autorizado a la TV y el 40% autorizado a la radio, sean distribuidos por cuotas horarias sin modificar los porcentajes establecidos en el dictamen, solo señalando su forma de incorporación. En televisión 12 minutos en cada hora de programación y 24 minutos en cada hora en la radio.

Por otra parte, el artículo 237 excluye, en el caso de los concesionarios de uso comercial, a los programas de oferta de productos o servicios de ser contabilizados en el porcentaje autorizado lo que de hecho y de manera no regulada las audiencias estaremos recibiendo mayor cantidad de este tipo de publicad (que sin duda lo es) pero como si no lo fuera, lo que de manera irregular incrementa la publicidad autorizada por lo que es nacesario incorporar los tipos de publicidad que estar incorporada en la entabilidad de los tiempos máximos, en lugar de solo establecer excepciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS de incrementar la publicidad de manera indirecta y peor aún, legalizar la publicidad engañosa se encuentra en el artículo 240 que otorga el derecho de los concesionarios (tanto de radiodifusión como de restringida) de comercializar espacios dentro de su programación (product placement) lo cual se inserta publicidad como parte de los contenidos de la programación (mostrar marcas en los productos que consumen los protagonistas, recomendar suampos o cremas entre los conductores y protagonistas etc) y al estar éste derecho en artículo separado no se incorpora tampoco a la contabilidad de la cuota publicitaria.

Es necesario, atendiendo a lo establecido en la Constitución en el Transitorio Tercero fracción V que señala que en la legislación secundaria se debe "Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia" por lo que estaremos proponiendo en busca de la transparencia publicitaria el que la publicidad debe ser identificada como tal. Pues más allá de las cuotas de los tiempos de publicidad debemos estar atentos a esa transparencia.

Independientemente te de lo señalado en esta reserva que advierte las formas irregulares de incrementar los tiempos publicitarios, en otra reserva se señalarán nuevas formas para incrementar aún más esta autorización a los concesionarios comerciales para llenar las pantallas de anuncios comerciales, (reservas a los artículos 247 y 248).

Por otra parte es necesario realizar el ajuste en la fracción III en lo relativo a los medios de uso social y los comunitarios e indígenas, ya que la propuesta acota esta posibilidad de recibir ingresos para su operación al restringir sus fuentes solo a entidades gubernamentales lo que de manera clara pretende su dependencia exclusiva para ejercer su derecho a la comunicación a los gobiernos, pervirtiendo incluso el sentido claro de necesidad de autonomía, e incluso limitando a potenciales anunciante s locales a promover productos y servicios de la propia comunidad en las emisoras de uso social.

El proyecto de dictamen que se discute el día de hoy contempla, en los artículos 247 y 248 incorporados en la Sección dedicada a la producción nacional y la producción nacional independiente en la que de acuerdo a la Reforma Constitucional en el Tercero Transitorio que ordena al Congreso de la Unión realizar los ajustes necesarios en la legislación secundaria para "VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente". A cambio de ello, el Dictamen solo incorpora estímulos para que los concesionarios comerciales puedan incrementar sus cuotas publicitarias si incorporan "producción nacional" (que no está mandatada por la constitución) y producción nacional independiente, de acuerdo a una definición sumamente imprecisa.

En el caso del artículo 247 establece el incentivo de aumentar dos puntos porcentuales a la cuota publicitaria autorizada (18%) por incluir más del 20% de producción nacional



CAMARA D**podiendo**incrementar, de dos en dos, los porcentajes de manera proporcional al porcentaje de programación nacional que incorpore. Cabe señalar que las grandes cadenas de TV no tienen ningún problema para llenar de producción propia y en consecuencia nacional sus pantallas (más del 80% es producción propia es transmitida actualmente) pudiendo aumentar de manera automática al día siguiente de la aprobación de esta ley si queda como está, su 18% de cuota autorizada y llegar hasta 10% más (considerando 2% por cada 20% de programación nacional) llegando, en principio a 28% y esto sin estimular o promover en nada la producción nacional independiente.

El artículo 248, en el mismo sentido establece el incremento de 5% más de publicidad y su posibilidad incremental de hasta 25% más de publicidad (5% por cada 20% de producción independiente incorporada) pudiendo llegar así a 43% de cuota publicitaria autorizada bajo este rubro. Si a esto le sumamos la definición de producción independiente en la que fácilmente podrán entrar filiales de las televisoras en un regalo para incrementar sus cuotas publicitarias de manera fácil y atentar así contra los derechos de las audiencias que esperan programación de calidad, diversa y plural y recibirán más mensajes publicitarios sin nada a cambio.

En el caso de este articulo debe establecer una cuota obligatoria, y no potestativa, de producción independiente y estar sumado este incentivo en primer término a una definición más precisa de la producción independiente y acompañarse de medidas reales de estímulo para contar con producciones que nos muestren puntos de vista, propuestas estéticas diferentes y estímulos para el desarrollo de una industria audiovisual plural y de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar los artículos 237, fracciones I y II; 240; y 247, y 248 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar de la siguiente forma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 237. Los concesionarios que presten el	Artículo 237. Para la programación en servicios de
servicio de radiodifusión o de televisión y audio	radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a
restringidos, así como los programadores y	la transmisión de publicidad deberán mantener un
operadores de señales, deberán mantener un	equilibrio entre la publicidad y el conjunto de
equilibrio entre la publicidad y el conjunto de	programación transmitida por día, para lo cual se
programación transmitida por día, para lo cual se	ajustará a los siguientes criterios:
seguirán las siguientes reglas:	



CÁMARA DE DIPUTADOS radiodifusión:

- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;

- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
- a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y
- III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:
- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por

I. Para los concesionarios con fines de lucro:

a) En televisión no podrá exceder de 12 minutos en cada hora de programación y 24 minutos en cada hora en la radio.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS canal de programación, y

b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

- III. Para los concesionarios de uso social de radiodifusión la venta de publicidad:
- a), No podrá exceder de 6 minutos en cada hora en televisión y de 12 minutos en cada hora en radio

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:



- Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;
- III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;
- IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;
- V.Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y
- VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal. Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, IV y V.

La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos

Artículo 240: ELIMINAR



CÂMARA DE DIPUTADOS

Artículo 240. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. Artículo 247. ELIMINAR

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir al menos el 20% de su programación con producción nacional independiente, cuando éste porcentaje sea rebasado podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.



AMARA DEALICIÓN 37. Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Para los concesionarios con fines de lucro:
- a) En televisión no podrá exceder de 12 minutos en cada hora de programación y 24 minutos en cada hora en la radio.
- b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.
- La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.
- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:
- a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y
- III. Para los concesionarios de uso social de radiodifusión la venta de publicidad:
- a), No podrá exceder de 6 minutos en cada hora en televisión y de 12 minutos en cada hora en radio, y
- b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:

- I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y que incluye además la identificación de la emisora;
- II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;
- III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;



CÁMARA DE DIPUTADO licidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;

- Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y
- VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, IV y V.

La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos

Artículo 240. ELIMINAR

Artículo 247. ELIMINAR

Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir al menos el 20% de su programación con producción nacional independiente, cuando éste porcentaje sea rebasado podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE** 

DIP. ROCIO ESMERALDA REZA GALLEGOS





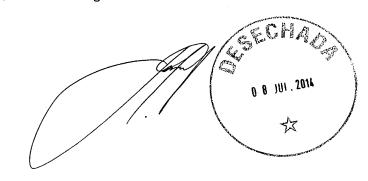
# RESERVA AL ARTÍCULO 262 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al tenor de la siguiente:

#### **RESERVA**

Único. Se reserva el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.







#### **CUADRO COMPARATIVO**

#### **TEXTO PROPUESTO DICTAMEN** Artículo 262. El Instituto deberá determinar la Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos de agentes económicos existencia preponderantes en los sectores servicios de de preponderantes en los sectores radiodifusión y de telecomunicaciones, e radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos contable, funcional o estructural de dichos agentes. agentes.

2014

Lilia Aguilar Gil JULIO 08 DEL 2014.

México D.F., a 07 de julio de 2014.

Dip. Federico José González Lunas Bueno Presidente de la Comisión de Radio y Televisión Presente

Por este medio, aprovecho la oportunidad para saludarlo y hacerle llegar la lista de los artículos reservados para su discusión, debido a que se propone una alternativa distinta de redacción.

	3 fracción XLVI, 83, 85, 90, 145, 158, 161, 189,
Artículos reservados:	190, 247, 248, 258, 262, Noveno Transitorio y
	Cuadragésimo Tercero Transitorio

Lo anterior bajo el acuerdo de la junta de coordinación política por el que se establece el procedimiento de análisis y dictaminación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión y la Ley del Sistema Público de Radiofusión del estado Mexicano y de reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiofusión.

Anexo al presente los artículos reservados junto con la modificación de redacción.

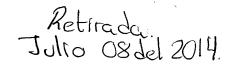
Por otra parte hago de su conocimiento que los artículos que se omite mencionar pueden ser considerados para ser aprobados en sus términos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Lilia Aguilar Gil Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo





Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

# Ing. José Luís Muñoz Soria.

Diputado Federal Distrito 12 en el Distrito Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

PRESENTE

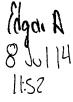


Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la gaceta parlamentaria número 4057-l, solicito sea considerada la reserva a las fracciones III, VIII, XIII y XVI del artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenida en el artículo primero del Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

#### Exposición de Motivos

La redacción propuesta es en defensa de los usuarios ya que el dictamen presenta una regresión en relación a los derechos de estos, ya que en el marco jurídico actual establece que debería bonificarse al menos el 20 por ciento del monto del periodo de afectación del servicio, y esta propuesta deja a libre voluntad del concesionario o autorizado. Por otra parte, la migración de un usuario de una compañía telefónica móvil a otra, necesariamente involucra un proceso tardado de entre 5 y 10 días realizando en ese inter prácticas de retención de clientes; mientras que en otros países como Irlanda o Estados Unidos la portabilidad se da en minutos.







- 8 JUL, 2014





# Ing. José Luís Muñoz Soria.

### DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	Dice	Debe decir			
derechos p Federal de	91. Los usuarios gozarán de los previstos en esta Ley y en la Ley Protección al Consumidor, así como ás disposiciones aplicables:	Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables:			
Son derech	nos de los usuarios:	Son derech	nos de los usuarios:		
I.	A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;	<b>l.</b>			
11.	A la protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;	11.	···		
III.	A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto y la cual será gratuita;	III.	A la portabilidad del número telefónico dentro del día hábil posterior a la solicitud plazo y la cual será gratuita;		
IV.	A elegir libremente su proveedor de servicios;	IV.			
V.	A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.  La PROFECO, verificara que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos se verificara que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, asi como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonable y proporcionales del cumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidara las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no	V.			





#### DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	generen costos adicionales al		
	proveedor.		
	La PROFECO verificará que los	1	
	usuarios y consumidores puedan	ŀ	
	celebrar y cancelar los contratos de		
1	adhesión, mediante mecanismos		
1	expeditos, incluidos los medios	ļ	
	electrónicos. A través de dichos		
	medios electrónicos se podrá		
	cancelar el contrato a su término.	1	
VI.	A la libre elección y no	l vi.	
1	discriminación en el acceso a los	۷۱.	•••
	servicios de internet:		
VII.	A que le provean los servicios de	VII.	
VII.	telecomunicaciones conforme a los	V 11.	•••
	parámetros de calidad contratados		
VIII.	o establecidos por el Instituto;	.,,,,	A
VIII.	A ser notificado por cualquier	VIII.	A ser notificado dentro de los dos
	medio, incluido el electrónico, de		días hábiles posteriores, por
	cualquier cambio en las		cualquier medio, incluido el
	condiciones originalmente		electrónico, de cualquier cambio en
	contratadas;		las condiciones originalmente
			contratadas;
IX.	A exigir el cumplimiento forzoso	IX.	
	del contrato cuando el proveedor		
	del servicio modifique las		
Í	condiciones originalmente		
	contratadas y en caso de que no las		
	cumpla a rescindir el mismo;		
X.	A rescindir el servicio contratado o	X.	
	cambiar de paquete o plan, en		
	forma anticipada pagando, en su		
	caso, el costo remanente del		
	equipo;		
XI.	A solicitar y obtener el desbloqueo	XI.	
	del equipo terminal cuando		
	concluya la vigencia del contrato o		i
	se haya liquidado su costo,		
XII.	Al desbloqueo del equipo terminal	XII.	
_	móvil, cuando lo pague de contado,		*
	liquide su costo o venza el plazo		
	inicial de contratación, en cualquier		
-	supuesto el concesionario o		
	autorizado le deberá proporcionar		
	la clave de desbloqueo;		
XIII.	A la bonificación o descuento por	XIII.	A la bonificación o descuento por
	fallas del servicio o cargos		fallas del servicio o cargos
	indebidos, imputables al		indebidos, imputables al
	concesionario o autorizado,		concesionario o autorizado, <b>deberá</b>
			conscionanto o datorizado, debera





DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;		bonificarse como mínimo el 30 por ciento del monto del periodo de afectación del servicio;
XIV.	En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;	XIV.	
XV.	A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;	XV.	
XVI.	A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;	XVI.	A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado <b>integro</b> en la recarga <b>posterior</b> ;
XVII.	A que se haya suscrito un contrato de adhesión, solo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgara por medios electrónicos;	XVII.	
XVIII.	A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados originalmente;	XVIII.	•••
XIX.	A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente	XIX.	



DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

	manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;			_
XX.	A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los	XX.		
XXI.	servicios sin pago del equipo, y A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.	XXI.		
entregar a los derech Protección	esionarios y autorizados deberán los usuarios una carta que contenga os que esta Ley y la Ley Federal de al Consumidor reconocen, la cual enviada a través de medios s.			
El Instituto y la PROFECO determinaran los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.				
párrafo ant permanent concesiona respectivos	hos mínimos a que se refiere el erior, deberán difundirse de manera e por el Instituto, la PROFECO, los arios y los autorizados, en sus portales de Internet y se entregara arios al contratarse el servicio que la.		•	
frente a lo servicios de consultivos y publicar lo de conform				
vigilar la c	de al Instituto regular, monitorear y alidad de los servicios públicos de			

telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto





DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto y la PROFECO intercambiaran información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios y autorizados, la verificación de cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios y consumidores previstos en esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones concesionarios.

Diputado José Luis Muñoz Soria



# DIPUTADA MARÍA SANJUANA CERDA FRANCO "2014. AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Resulta importante establecer reglas aplicables para el tráfico internacional, en especial si se considera:

- 1. Los alcances del artículo 118 fracción V son para el servicio de larga distancia nacional;
- 2. El artículo 131 establece la "tarifa cero" inicialmente para aquellos operadores considerados preponderantes en el sector (Telmex y Telcel) y que cuando existan condiciones de competencia efectiva, se eliminarán los cargos por interconexión entre todos los concesionarios.
- 3. Si bien los operadores nacionales dejarán de cobrar cargos por larga distancia nacional los operadores extranjeros seguiran cobrando el servicio de larga distancia internacional (terminación) en llamadas originadas en el territorio nacional con destino en el extranjero, por lo que resulta necesario para los operadores nacionales que estos se encuentren en posibilidad de actuar reciprocamente en llamadas originadas en el extranjero con destino en territorio nacional.

Se estima necesario que el IFT establezca una tarifa minima por el costo del servicio de intercambio de tráfico internacional a efecto de evitar que algun operador afecte al mercado al cobrar tárifas por debajo del precio real aprovechando que no pagará interconexión al preponderante (en un inicio) y al resto de los concesionarios (cuando se aplique la "tarifa cero").

Por ultimo, es de destacarse que las medidas asimetricas establecidas en la legislación tienen por objeto corregir y evitar distoriciones del mercado entre los operadores nacionales, de forma que no se justifica que operqadores extranjeros resulten beneficiados al valerse de estas medidas en el supuesto de que un operador nacional les cobre cargos por debajo del costo de interconexión.

Retirada. Julio 08 del 2014.